



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (14-03-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RODRIGUEZ PAPA, ALEXIS E "RODRIGUEZ" (I.E.S. Coruxo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BARBON RUIZ, MARCOS (Deportivo Laviana F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

VAQUERO VAQUERO, MARIO "MARIO" (C.D. Tierno Galván)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

Caja Rural River Sala Zamora	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)
------------------------------	---

III-DELEGADOS

AMARO ARROYO, RAUL (F.S. Salamanca)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro asistente, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
--------------------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.S. Salamanca

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el final del partido fue expulsado D. Raúl Amaro Arroyo, en su condición de delegado del club F.S. Salamanca, por dirigirse al árbitro asistente a viva voz en los siguientes términos: "no te enteras de nada". Ocurrido durante el enfrentamiento al finalizar el partido entre ambos equipos y tras saltar dos aficionados del equipo rival al terreno de juego.

Una vez finalizado el encuentro, dos aficionados identificados del equipo visitante, Caja Rural River Sala Zamora, acceden a la pista cruzándose toda ella hasta la zona de banquillo donde se monta un enfrentamiento entre jugadores y cuerpo técnico de ambos equipos y estos dos aficionados teniendo que ser retirados por los propios jugadores y cuerpo técnico del equipo, el enfrentamiento no llega a mayores.

Segundo.- El club F.S. Salamanca presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el delegado expulsado no se dirigió al árbitro asistente en tono desconsiderado, sino que se limitó a informar de la presencia de dos espectadores en la pista, indicando que la expresión utilizada carecía de ánimo ofensivo. Asimismo, sostiene que los aficionados accedieron a la pista de forma pacífica y abandonaron la misma voluntariamente, sin necesidad de ser retirados, por lo que el acta no se ajusta a la realidad de lo sucedido.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Raúl Amaro Arroyo, del club F.S. Salamanca, el club ha formulado alegaciones sosteniendo que la expresión proferida no tuvo carácter desconsiderado y que el tono empleado no fue ofensivo, aportando prueba videográfica. No obstante,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y, debido al sonido ambiente, no resulta posible determinar el tono empleado por la persona expulsada, por lo que no desvirtúa el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes y a lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario, procede imponer a D. Raúl Amaro Arroyo una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club F.S. Salamanca, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, el club Caja Rural River Sala Zamora no ha formulado alegaciones ni presentado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que los hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Caja Rural River Sala Zamora. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Caja Rural River Sala Zamora

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el final del partido fue expulsado D. Raúl Amaro Arroyo, en su condición de delegado del club F.S. Salamanca, por dirigirse al árbitro asistente a viva voz en los siguientes términos: "no te enteras de nada". Ocurrido durante el enfrentamiento al finalizar el partido entre ambos equipos y tras saltar dos aficionados del equipo rival al terreno de juego.

Una vez finalizado el encuentro, dos aficionados identificados del equipo visitante, Caja Rural River Sala Zamora, acceden a la pista cruzándose toda ella hasta la zona de banquillo donde se monta un enfrentamiento entre jugadores y cuerpo técnico de ambos equipos y estos dos aficionados teniendo que ser retirados por los propios jugadores y cuerpo técnico del equipo, el enfrentamiento no llega a mayores.

Segundo.- El club F.S. Salamanca presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el delegado expulsado no se dirigió al árbitro asistente en tono desconsiderado, sino que se limitó a informar de la presencia de dos espectadores en la pista, indicando que la expresión utilizada carecía de ánimo ofensivo. Asimismo, sostiene que los aficionados accedieron a la pista de forma pacífica y abandonaron la misma voluntariamente, sin necesidad de ser retirados, por lo que el acta no se ajusta a la realidad de lo sucedido.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Raúl Amaro Arroyo, del club F.S. Salamanca, el club ha formulado alegaciones sosteniendo que la expresión proferida no tuvo carácter desconsiderado y que el tono empleado no fue ofensivo, aportando prueba videográfica. No obstante, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y, debido al sonido ambiente, no resulta posible determinar el tono empleado por la persona expulsada, por lo que no desvirtúa el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes y a lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario, procede imponer a D. Raúl Amaro Arroyo una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club F.S. Salamanca, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, el club Caja Rural River Sala Zamora no ha formulado alegaciones ni presentado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que los hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Caja Rural River Sala Zamora. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (14-03-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SOLANA GAMEZ, IVAN "SOLANA" (Otxartabe C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BLANCO MARTIN, CRISTIAN "BLANCO" (Otxartabe C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SERRA CAMPOS, ALEJANDRO "ALEX" (F.S. Picassent)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ARCO ZABALLA, EFREN "ARCO" (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

VIVÓ MONREAL, PEDRO "VIVÓ" (F.S. Picassent)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
GONZÁLEZ PASTOR, JUAN (Naturpellet San Cristóbal de Segovia)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

F.S. Picassent	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
FS Albelda	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)
CDF Zierbena	Incidentes de público, protagonizados por el fotógrafo del club una vez finalizado el encuentro, empujando al árbitro 1 con el hombro en varias ocasiones. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

ALONSO RUBIO, JORGE (F.S. Picassent)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---------------------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Unión Deportiva Loeches

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro consta que el partido no se disputó porque, una vez transcurrido el tiempo de espera de cortesía de quince minutos, el equipo visitante, FS Albelda, presentaba siete fichas de jugadores, no alcanzando el número mínimo de jugadores exigido para el inicio del encuentro, fijado en ocho para la Segunda División B de Fútbol Sala. El acta califica el encuentro como "suspendido sin



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

comenzar”.

Segundo.- El artículo 134.2 del Reglamento de Competiciones establece, para la Segunda División “B” de Fútbol Sala, la obligación de presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar un mínimo de ocho futbolistas para poder comenzar el partido. Asimismo, el artículo 134.1 del Reglamento de Competiciones dispone que, transcurridos quince minutos desde la hora fijada, si uno de los equipos comparece con un número de futbolistas inferior al reglamentariamente establecido, tal circunstancia deberá consignarse en el acta a los efectos disciplinarios procedentes.

Tercero.- El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como incomparecencia la presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto. En consecuencia, la conducta del club FS Albelda encaja plenamente en dicho precepto, al haber comparecido con solo siete jugadores cuando eran exigibles ocho. No consta la formulación de alegaciones ni la aportación de prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Cuarto.- Tratándose de una primera incomparecencia en una competición por puntos, el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario determina que el encuentro se compute por perdido al infractor, con descuento adicional de tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero. El mismo precepto prevé además la imposición al club infractor de multa de hasta 1.500 euros, que procede fijar en su grado mínimo atendidas las circunstancias concurrentes.

En virtud de cuanto antecede, se acuerda:

Declarar al club FS Albelda incomparecido al encuentro correspondiente a la jornada 25 del Campeonato de Segunda División B de Fútbol Sala, Grupo 2, disputado frente al Club Unión Deportiva Loeches.

Dar el partido por perdido al club FS Albelda, declarando vencedor al Club Unión Deportiva Loeches por el tanteo de seis goles a cero.

Imponer al club FS Albelda la deducción de tres puntos en la clasificación.

Imponer al club FS Albelda multa en su grado mínimo, de conformidad con el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

FS Albelda

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro consta que el partido no se disputó porque, una vez transcurrido el tiempo de espera de cortesía de quince minutos, el equipo visitante, FS Albelda, presentaba siete fichas de jugadores, no alcanzando el número mínimo de jugadores exigido para el inicio del encuentro, fijado en ocho para la Segunda División B de Fútbol Sala. El acta califica el encuentro como “suspendido sin comenzar”.

Segundo.- El artículo 134.2 del Reglamento de Competiciones establece, para la Segunda División “B” de Fútbol Sala, la obligación de presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar un mínimo de ocho futbolistas para poder comenzar el partido. Asimismo, el artículo 134.1 del Reglamento de Competiciones dispone que, transcurridos quince minutos desde la hora fijada, si uno de los equipos comparece con un número de futbolistas inferior al reglamentariamente establecido, tal circunstancia deberá consignarse en el acta a los efectos disciplinarios procedentes.

Tercero.- El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como incomparecencia la presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto. En consecuencia, la conducta del club FS Albelda encaja plenamente en dicho precepto, al haber comparecido con solo siete jugadores cuando eran exigibles ocho. No consta la formulación de alegaciones ni la aportación de prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Cuarto.- Tratándose de una primera incomparecencia en una competición por puntos, el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario determina que el encuentro se compute por perdido al infractor, con descuento adicional de tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero. El mismo precepto prevé además la imposición al club infractor de multa de hasta 1.500 euros, que procede fijar en su grado mínimo atendidas las circunstancias concurrentes.

En virtud de cuanto antecede, se acuerda:

Declarar al club FS Albelda incomparecido al encuentro correspondiente a la jornada 25 del Campeonato de Segunda División B de Fútbol Sala, Grupo 2, disputado frente al Club Unión Deportiva Loeches.

Dar el partido por perdido al club FS Albelda, declarando vencedor al Club Unión Deportiva Loeches por el tanteo de seis goles a cero.

Imponer al club FS Albelda la deducción de tres puntos en la clasificación.

Imponer al club FS Albelda multa en su grado mínimo, de conformidad con el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Naturpellet San Cristóbal de Segovia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

D. Juan González Pastor, jugador del club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, fue expulsado con tarjeta roja directa por sujetar a un adversario, evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- El club C.D. San Cristóbal de Segovia presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que no concurría una ocasión manifiesta de gol, al existir cobertura defensiva suficiente, cuestionando asimismo la condición de atacante activo de uno de los jugadores y señalando que la decisión arbitral fue modificada tras consulta, solicitando la anulación de la tarjeta roja y su sustitución por amonestación.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Juan González Pastor, del club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, se han presentado alegaciones y aportado prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones y se puede comprobar que cuando el jugador atacante es agarrado y se realiza la falta, hay tres jugadores atacantes activos y únicamente un jugador defensor de campo y el portero, por lo que no puede considerarse que el acta incurra en un error material manifiesto, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral. A estos efectos es irrelevante si la decisión fue modificada tras la consulta, porque esas decisiones son inapelables según se establece en el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Juan González Pastor una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Villa De Ribafrecha

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Juan González Pastor, jugador del club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, fue expulsado con tarjeta roja directa por sujetar a un adversario, evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- El club C.D. San Cristóbal de Segovia presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que no concurría una ocasión manifiesta de gol, al existir cobertura defensiva suficiente, cuestionando asimismo la condición de atacante activo de uno de los jugadores y señalando que la decisión arbitral fue modificada tras consulta, solicitando la anulación de la tarjeta roja y su sustitución por amonestación.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Juan González Pastor, del club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, se han presentado alegaciones y aportado prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones y se puede comprobar que cuando el jugador atacante es agarrado y se realiza la falta, hay tres jugadores atacantes activos y únicamente un jugador defensor de campo y el portero, por lo que no puede considerarse que el acta incurra en un error material manifiesto, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral. A estos efectos es irrelevante si la decisión fue modificada tras la consulta, porque esas decisiones son inapelables según se establece en el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Juan González Pastor una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Naturpellet San Cristóbal de Segovia, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (14-03-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SANZ INGLADA, DAVID "SANZ" (Canet F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LACAMBRA REDONDO, JAN "LACAMBRA" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTINEZ SERRANO, JUAN L "MARTINEZ" (Illes Balears Palma Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ROYO CAVERO, GUILLEM (Hospitalet Bellsport F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Cortes Gonzalez, Franc "CORTES" (Les Corts EF "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Cortes Gonzalez, Franc "CORTES" (Les Corts EF "A")	1 partido de suspensión por incumplimiento de órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en las inmediaciones del terreno de juego, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2n)
Cortes Gonzalez, Franc "CORTES" (Les Corts EF "A")	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio, hacia el colectivo arbitral, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Les Corts EF "A"	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (En la revisión del terreno de juego, previo al inicio del encuentro, se distingue la ausencia de las siguientes marcaciones: zona de sustituciones y zona técnica, línea de 5 metros del saque de esquina, línea de 5 metros de avance del portero en tiro de 10 metros. Se realiza marcación alternativa con cinta de color BLANCO, por parte del conjunto LOCAL previa autorización y solicitud del cuerpo arbitral). (Artículo: 147-1c)
Cerezo Futsal Lleida	Incidentes de público, protagonizados por una aficionada del club que se dirigió en términos despectivos hacia el árbitro, motivando la detención del encuentro y la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
C.F.S. Futsal IBI - Juypal Hogar	Incidentes de público (A falta de 24 segundos para terminar el partido, se produce un enfrentamiento en la grada entre varios aficionados de ambos equipos, identificados como tal por sus ánimos durante el partido. Siendo este enfrentamiento iniciado por un aficionado del equipo visitante reconocido por su camiseta con gritos y gestos obscenos dirigidos hacia el equipo local siendo este hecho presenciado por los árbitros. En ese momento se acerca un aficionado del equipo local empujando a este aficionado del equipo visitante. No observamos ninguna incidencia en la grada previa a este suceso. Jugadores de ambos equipos acudieron hacia dicha zona de la grada para separar a dichos aficionados. El partido estuvo detenido por dicho motivo)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Illes Balears Palma Futsal

durante 5 minutos pudiendo reanudar el encuentro sin ninguna otra incidencia).

(Artículo: 147-1a)

Incidentes de público (A falta de 24 segundos para terminar el partido, se produce un enfrentamiento en la grada entre varios aficionados de ambos equipos, identificados como tal por sus ánimos durante el partido. Siendo este enfrentamiento iniciado por un aficionado del equipo visitante reconocido por su camiseta con gritos y gestos obscenos dirigidos hacia el equipo local siendo este hecho presenciado por los árbitros. En ese momento se acerca un aficionado del equipo local empujando a este aficionado del equipo visitante. No observamos ninguna incidencia en la grada previa a este suceso. Jugadores de ambos equipos acudieron hacia dicha zona de la grada para separar a dichos aficionados. El partido estuvo detenido por dicho motivo durante 5 minutos pudiendo reanudar el encuentro sin ninguna otra incidencia). (Artículo: 147-1a)

Hospitalet Bellsport F.S.

Incidentes de público protagonizados por varios miembros de la grada del equipo, que se dirigieron en términos de protesta y amenazas, hacia los árbitros una vez finalizada la primera parte del encuentro. (Artículo: 147-1a)

C. Natacio Sabadell

Incidentes de público (Una persona que estaba en la grada vestida con el chándal del equipo visitante, que antes de iniciar el equipo colaboró con el calentamiento del equipo, finalizada la primera parte bajó de la grada al campo intentando entablar una conversación con la cronometradora. Una vez el trío arbitral se dirigía a los vestuarios dicha persona entró también por el túnel de vestuarios y continuó intentando mantener dicha conversación). (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2025-2026

JORNADA:18 (24-01-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

HERMOSEL MURCIA, MARC "HERMOSEL" (C.E. Futsal Gestoria Luis Mataró)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

MENESES DE LA PEÑA, SERGI "MENESES" (C.E. Futsal Gestoria Luis Mataró)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-CLUBES

C.E. Futsal Gestoria Luis Mataró	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. D. Suarez, Javier Eduerado, tiene licencia en TS). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
----------------------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (14-03-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BERNARDO SANCHEZ, CRISTIAN "CRISTIAN" (CD Cobisa FS "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
QUILES ORMEÑO, PABLO (CD Cobisa FS "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LIAÑO GONZALEZ, MIKEL "LIAÑO" (EFS Ciudad de Torrejón)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

QUILES ORMEÑO, PABLO (CD Cobisa FS "A")	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios. (Artículo: 145-2n)
JIMENEZ MAYORAL, JESUS (Entreparéntesis - Enertel FS Talavera)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 03/12/2025. (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

El Alamo F.S.	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)
EFS Ciudad de Torrejón	Incidentes de público, protagonizados por parte de un aficionado del club, que insultó al árbitro, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal en el minuto 8. (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

El Alamo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Pablo Quiles Ormeño, jugador del club CD Cobisa FS "A", fue expulsado por doble amonestación. En el acta arbitral figura que "al ser expulsado durante el encuentro se sitúa en un lugar de la grada a observar el encuentro hasta la finalización del mismo, siendo advertido dicho motivo al cuerpo técnico por el equipo arbitral haciendo caso omiso a las indicaciones de los mismos".

D. Cristian Bernardo Sánchez, jugador del club CD Cobisa FS "A", fue expulsado al finalizar el encuentro por doble amonestación.

Durante la celebración del sexto gol del equipo local, parte del graderío situado en el córner de la portería que defendía el equipo visitante identificado dicho graderío como afición local, accede a la pista para la celebración del referido gol junto con los jugadores, teniendo que ser parado el encuentro alrededor de 30 segundos para que el cuerpo técnico local avise a dicha zona con la intención de evitarlo en próximas ocasiones.

Al finalizar el encuentro y sin que los equipos y el cuerpo arbitral hayan abandonado la pista, acceden gran cantidad de aficionados a la pista sin control alguno por parte del equipo local, ocasionando una trifulca entre dos aficionados y el jugador visitante número 11 D. Cristian Bernardo Sánchez, el cual es amonestado por dicho motivo y reflejado en el acta, donde uno de los aficionados que se encaran con el jugador arriba reseñado es identificado como miembro del club local, el cual lleva la indumentaria del mismo, donde dicho aficionado se dirige al jugador arriba reseñado en los siguientes términos "ME CAGO EN TU PUTA MADRE", siendo el acceso de la grada a la pista el comienzo del conflicto anteriormente reseñado.

Segundo.- El club El Álamo F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que tras la finalización del encuentro varias personas vinculadas al club accedieron momentáneamente a la pista para celebrar la victoria con los jugadores, entre ellas el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

preparador de porteros y una fotógrafa acreditada. Sostiene que el jugador visitante D. Cristian Bernardo Sánchez se dirigió hacia dichas personas profiriendo insultos y comentarios ofensivos, generando la situación de tensión posterior. El club afirma que en el vídeo aportado se aprecia que el citado jugador es quien se dirige hacia los miembros del club local, solicitando que no se imponga sanción al considerar que no existió actuación ofensiva por parte de su club.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Pablo Quiles Ormeño, del club CD Cobisa FS "A", por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Pablo Quiles Ormeño constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club CD Cobisa FS "A" prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En el acta figura que permaneció en la grada tras ser expulsado. El artículo 134.8 del Reglamento de Competiciones de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". Por lo tanto, que este jugador permaneciera en las gradas tras la expulsión supone haber incurrido en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario, en relación con el citado 134.8 del Reglamento, por lo que procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Cristian Bernardo Sánchez, del club CD Cobisa FS "A", por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Cristian Bernardo Sánchez constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club CD Cobisa FS "A" prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, el club El Álamo F.S. ha aportado prueba videográfica y ha formulado alegaciones tratando de atribuir el origen de la situación a la conducta del jugador visitante. No obstante, la prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones sin que pueda apreciarse con la nitidez suficiente el contenido exacto de las expresiones o actuaciones de las personas que aparecen en el vídeo. En consecuencia, no puede considerarse acreditada la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, debiendo prevalecer la presunción de veracidad de la misma. Por otro lado, aunque los hechos hubiesen sido como se manifiesta en las alegaciones, no se excluiría la responsabilidad del club local en aplicación del 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

Los hechos descritos, consistentes en el acceso de aficionados a la pista durante la celebración de un gol y nuevamente tras la finalización del encuentro, así como la generación de una situación de confrontación con un jugador visitante, constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club El Álamo F.S. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

CD Cobisa FS "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Pablo Quiles Ormeño, jugador del club CD Cobisa FS "A", fue expulsado por doble amonestación. En el acta arbitral figura que "al ser expulsado durante el encuentro se sitúa en un lugar de la grada a observar el encuentro hasta la finalización del mismo, siendo advertido dicho motivo al cuerpo técnico por el equipo arbitral haciendo caso omiso a las indicaciones de los mismos".

D. Cristian Bernardo Sánchez, jugador del club CD Cobisa FS "A", fue expulsado al finalizar el encuentro por doble amonestación.

Durante la celebración del sexto gol del equipo local, parte del graderío situado en el córner de la portería que defendía el equipo visitante identificado dicho graderío como afición local, accede a la pista para la celebración del referido gol junto con los jugadores, teniendo que ser parado el encuentro alrededor de 30 segundos para que el cuerpo técnico local avise a dicha zona con la intención de evitarlo en próximas ocasiones.

Al finalizar el encuentro y sin que los equipos y el cuerpo arbitral hayan abandonado la pista, acceden gran cantidad de aficionados a la pista sin control alguno por parte del equipo local, ocasionando una trifulca entre dos aficionados y el jugador visitante número 11 D. Cristian Bernardo Sánchez, el cual es amonestado por dicho motivo y reflejado en el acta, donde uno de los aficionados que se encaran con el jugador arriba reseñado es identificado como miembro del club local, el cual lleva la indumentaria del mismo, donde dicho aficionado se dirige al jugador arriba reseñado en los siguientes términos "ME CAGO EN TU PUTA MADRE", siendo el acceso de la grada a la pista el comienzo del conflicto anteriormente reseñado.

Segundo.- El club El Álamo F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que tras la finalización del encuentro varias personas vinculadas al club accedieron momentáneamente a la pista para celebrar la victoria con los jugadores, entre ellas el preparador de porteros y una fotógrafa acreditada. Sostiene que el jugador visitante D. Cristian Bernardo Sánchez se dirigió hacia dichas personas profiriendo insultos y comentarios ofensivos, generando la situación de tensión posterior. El club afirma que en el vídeo aportado se aprecia que el citado jugador es quien se dirige hacia los miembros del club local, solicitando que no se imponga sanción al considerar que no existió actuación ofensiva por parte de su club.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Pablo Quiles Ormeño, del club CD Cobisa FS "A", por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Pablo Quiles Ormeño constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club CD Cobisa FS "A" prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En el acta figura que permaneció en la grada tras ser expulsado. El artículo 134.8 del Reglamento de Competiciones de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". Por lo tanto, que este jugador permaneciera en las gradas tras la expulsión supone haber incurrido en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario, en relación con el citado 134.8 del Reglamento, por lo que procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Cristian Bernardo Sánchez, del club CD Cobisa FS "A", por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Cristian Bernardo Sánchez constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club CD Cobisa FS "A" prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, el club El Álamo F.S. ha aportado prueba videográfica y ha formulado alegaciones tratando de atribuir el origen de la situación a la conducta del jugador visitante. No obstante, la prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones sin que pueda apreciarse con la nitidez suficiente el contenido exacto de las expresiones o actuaciones de las personas que aparecen en el vídeo. En consecuencia, no puede considerarse acreditada la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, debiendo prevalecer la presunción de veracidad de la misma. Por otro lado, aunque los hechos hubiesen sido como se manifiesta en las alegaciones, no se excluiría la responsabilidad del club local en aplicación del 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

Los hechos descritos, consistentes en el acceso de aficionados a la pista durante la celebración de un gol y nuevamente tras la finalización del encuentro, así como la generación de una situación de confrontación con un jugador visitante, constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club El Álamo F.S. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Club Inter Movistar F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Jesús Jiménez Mayoral, jugador del club Entrepártesis - Enertel FS Talavera, fue expulsado por zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club Club Deportivo Básico Fútbol Sala Talavera presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta su disconformidad con la decisión arbitral, sosteniendo que la acción no puede calificarse como una ocasión manifiesta de gol. Alega que el jugador atacante recibía el balón de espaldas a la portería y que la dirección de su carrera se orientaba hacia la banda derecha, donde además existía la cobertura de un jugador defensor. Por ello considera que la acción debía haber sido sancionada como ataque prometedor y no como ocasión manifiesta de gol, solicitando que la tarjeta roja sea dejada sin efecto y sustituida por tarjeta amarilla, quedando el jugador sin sanción.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Jesús Jiménez Mayoral, del club Entrepártesis - Enertel FS Talavera, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones, apreciándose que un jugador atacante está superando al último jugador defensor cuando éste le derriba, encontrándose la portería desguarnecida. De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 13 de las Reglas de Juego del Fútbol Sala, corresponde al equipo arbitral valorar las circunstancias concurrentes en la acción, incluida la existencia o no de una ocasión manifiesta de gol. En consecuencia, no se aprecia que el relato consignado en el acta arbitral incurra en un error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad que la ampara.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Jesús Jiménez Mayoral una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 03/12/2025, con multa accesoria al club Entrepártesis - Enertel FS Talavera, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Código.

Entreparéntesis - Enertel FS Talavera

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Jesús Jiménez Mayoral, jugador del club Entreparéntesis - Enertel FS Talavera, fue expulsado por zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club Club Deportivo Básico Fútbol Sala Talavera presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta su disconformidad con la decisión arbitral, sosteniendo que la acción no puede calificarse como una ocasión manifiesta de gol. Alega que el jugador atacante recibía el balón de espaldas a la portería y que la dirección de su carrera se orientaba hacia la banda derecha, donde además existía la cobertura de un jugador defensor. Por ello considera que la acción debía haber sido sancionada como ataque prometedor y no como ocasión manifiesta de gol, solicitando que la tarjeta roja sea dejada sin efecto y sustituida por tarjeta amarilla, quedando el jugador sin sanción.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Jesús Jiménez Mayoral, del club Entreparéntesis - Enertel FS Talavera, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones, apreciándose que un jugador atacante está superando al último jugador defensor cuando éste le derriba, encontrándose la portería desguarnecida. De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 13 de las Reglas de Juego del Fútbol Sala, corresponde al equipo arbitral valorar las circunstancias concurrentes en la acción, incluida la existencia o no de una ocasión manifiesta de gol. En consecuencia, no se aprecia que el relato consignado en el acta arbitral incurra en un error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad que la ampara.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Jesús Jiménez Mayoral una sanción de suspensión de dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 03/12/2025, con multa accesoria al club Entreparéntesis - Enertel FS Talavera, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2025-2026

JORNADA:25 (14-03-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

GARCIA JIMENEZ-CUENCA, SERGIO "GARCIA" (C.D. Bujalance F.S. Beconet)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro nº2. (Artículo: 145-2c)
CUEVAS ESTEPA, SAMUEL (C.D. Bujalance F.S. Beconet)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario. (Artículo: 145-2d)
DELGADO SANCHEZ, RAFAEL (C.D. Bujalance F.S. Beconet)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, golpeándole con el puño en la cara, haciendo uso de fuerza excesiva. (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Nawter Blanca FS	Incidentes de público, protagonizados por aficionados locales, que insultaron y amenazaron a los árbitros durante todo el encuentro, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-03-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2025-2026

JORNADA:25 (14-03-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Brieba Plata, Alvaro "BRIEBA" (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

DIAZ HERNANDEZ, YEUDIEL LEMUEL (Doctoral FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
CUENCA CARO, JAIME ANTONIO "CUENCA" (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

C.F.S. Isla Larga	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Colegios Arenas Internacional "A"	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)